



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0666/2020

ACTOR: ** * * * * ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD, y
2) SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de noviembre
de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 0666/2020, y;

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el día *diez de marzo de dos mil veinte*,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ****** * * * * ***
****** * * * * *** demandó de las autoridades al rubro indicadas, la **nulidad** del
acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE
SE IMPUGNA.-**

El Crédito Fiscal de la boleta de infracción número de folio ********, de
cuantía de 2,606.40 (DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.), por
medio del cual se me embarga y retira mi camión de mi propiedad con placas de
circulación *********, del Estado de Aguascalientes

II. Por auto del *trece de marzo de dos mil veinte*, se admitió
a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó
el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Mediante proveído de *tres de julio de dos mil veinte*, se
recibió la contestación de la demandada formulada por las autoridades
demandadas, admitiéndoles las pruebas ofrecidas, ordenándose correr
traslado a la parte actora, a fin de que formulara ampliación a la
demanda.

IV. Por auto del *veintiséis de agosto de dos mil veinte*, se tuvo
a la parte actora, formulando ampliación de demanda siendo que en

dicha ampliación, en adición al acto impugnado originalmente, también impugnó los actos que describió como:

A) La detención ilegal del vehículo de mi propiedad.

B) El cobro de la infracción, pensión y grúa.

V.- Mediante acuerdos del *catorce de septiembre y primero de octubre de dos mil veinte*, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la ampliación de demanda y, en el segundo de éstos, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *treinta de noviembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos imputados a autoridades del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Precisión y existencia de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

a) Por lo que hace a la demanda inicial.

1. El crédito fiscal derivado del acta de verificación con número de folio ****, crédito que fuera determinado en la boleta de infracción número *****, de fecha *dieciocho de febrero de dos mil veinte*.



Conclusión a la que se arriba, ya que si bien la parte actora de manera expresa señala como acto impugnado el descrito en el inciso A) de su escrito de demanda (foja uno); no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que, si en el caso la parte accionante combate —además de la citada resolución definitiva— diverso acto previo a la emisión de la resolución anteriormente precisada, no obstante, dicho acto no puede tenerse como impugnado, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en su caso, en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlo como acto combatido con destacada autonomía.

La existencia de la resolución impugnada, precisada en el inciso a), punto número 1 del presente considerando, se acredita con la copia certificada de la boleta de infracción con número de folio *****, emitida por la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes -foja 27 de autos-, misma que fue exhibida por dicha autoridad demandada al contestar la demanda entablada en su contra; siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; al tratarse de

documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones.

b) Por lo que hace a la ampliación de demanda.

2. La detención ilegal del vehículo; y

3. El cobro de la pensión y grúa.

Precisados que han sido los actos impugnados por la parte actora, por razón de método, se estudiará primero la causal de improcedencia que de oficio se advierte respecto a los actos 2 y 3, según se expondrá en el considerando TERCERO, y posteriormente en el CUARTO los conceptos de nulidad expresados en contra del acto descrito bajo el numeral 1.

TERCERO.- Causal de improcedencia respecto a la detención ilegal de vehículo y el cobro de la pensión y grúa.

Con el objeto de cumplir con el principio de exhaustividad de las sentencias, esta Sala advierte que la parte actora en ampliación de demanda impugnó también la **detención ilegal de vehículo; así como el cobro de la pensión y grúa.**

Previo al estudio de los conceptos de nulidad, por ser una cuestión de orden público, que impediría el estudio de aquellos, se procede oficiosamente, por lo que a los mencionados actos se refiere, al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente establece lo siguiente:

ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

...

VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;

...

En el caso, la parte actora demanda entre otros actos, la nulidad de la **detención de su vehículo, y el cobro de pensión y grúa;** sin embargo, del contenido de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende ni la detención del



vehículo propiedad de la actora, ni el cobro de la pensión y grúa a que alude la parte actora.

Ello es así, pues ni del acta de verificación con número folio ****, que en copia certificada exhibe a foja 26 de los autos, y que dio origen a la boleta de infracción en la que se determinó el crédito fiscal impugnado, se advierten los actos a que hace alusión la accionante en su ampliación a la demanda.

Luego, si ni del acta de verificación, ni de la boleta de infracción que en copias certificadas acompañó a su contestación la autoridad demanda, se advierte la detención de vehículo alguno, ni el cobro de pensión y grúa, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia, Tesis: VI.3o.A. J/24, de la novena época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página: 628, registro: 185384, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que al rubro y texto dice:

INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

Por lo dicho, procede decretar el SOBRESSEIMIENTO del presente juicio, por lo hace a los actos impugnados precisados en los puntos 2 y 3 del presente considerando, atentos a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

ARTICULO 27.- *Procede el sobreseimiento del juicio.*

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...

...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.

CUARTO.- Estudio de las causales de improcedencia, respecto al crédito fiscal derivado del acta de verificación con número de folio **.**

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, previstas en el artículo 26, fracciones I y VI, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Señala la Secretaría de Finanzas del Estado, que resulta improcedente el juicio de nulidad que nos ocupa, pues no existen autos que puedan ser atribuidos a dicha autoridad, además de que dice, no fue localizado ningún crédito fiscal, ni existe algún acto de cobro económico-coactivo a nombre del actor, ni se ha recibido la instrucción para hacer efectivo el cobro de la multa por la cantidad de *mil trescientos tres pesos moneda nacional*, relativa a la multa impuesta por aquella autoridad.

Dichos argumentos resultan infundados por un lado, e inoperantes por el otro.

Son infundados sus argumentos, en el sentido de que no existen actos atribuibles a dicha autoridad, pues con el comprobante de pago, visible a foja 11 de los autos, con número de serie y folio *** *****, expedido precisamente por la Secretaría de Finanzas del Estado, se advierte que dicha autoridad, fue la encargada de realizar el cobro del acto que ahora se impugna, lo que en términos del artículo 4º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo



para el Estado de Aguascalientes.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

QUINTO.- Al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37¹ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que el día *dieciocho de febrero de dos mil veinte*, la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes, se le entregó una infracción por violaciones a la Ley de Movilidad con número de folio *****, deteniendo ilegalmente el vehículo de su propiedad y que en la misma fecha realizó el pago de la multa en la dependencia denominada Secretaría de Finanzas del Estado, con número de folio y serie *** *****, por la cantidad de \$1,303.00 (UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.).

Manifestando además que en ningún momento ha incurrido en falta alguna, por lo cual acude ante este órgano jurisdiccional.

Siendo que por auto de fecha *trece de marzo de dos mil veinte*, con fundamento en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se requirió a las

¹ “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

autoridades demandadas para que exhibieran la resolución determinante del acto impugnado.

Por lo que, la autoridad demandada Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, exhibiendo en copias certificadas el acta verificación con número de folio **** de fecha *diecisiete de febrero de dos mil veinte*; y la Boleta de Infracción con número de folio ***** de fecha *dieciocho de febrero de dos mil veinte -misma que derivó de la mencionada acta de verificación-*, y que contiene la determinación de multa en cantidad líquida *-fojas 26 a 28 de los autos-*.

De las documentales señaladas en líneas que anteceden, se corrió traslado a la parte actora, ante el desconocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal aludido, que señaló en su escrito inicial de demanda.

Ahora, la accionante en su escrito de ampliación de demanda hizo valer conceptos de nulidad en los que combate la resolución determinante contenida en la boleta de infracción con número de folio ***** *-foja 27 de autos-* que le impone el pago de la cantidad de \$2,606.40 (DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.), manifestando que la misma fue emitida sin señalar de manera pormenorizada las causas o motivos que originaron que se fincara ese crédito fiscal en su contra, y que al ser omisa, carece de validez jurídica por no estar en posibilidad de saber los motivos y fundamentos en que se sustentan las autoridades demandadas para determinar un crédito en su contra, careciendo además de la expresión de preceptos legales aplicables, violando así también lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Dichos conceptos de nulidad son FUNDADOS, ello en virtud de que la **boleta de infracción** de la que deriva la determinación de calificación por la que se impuso la sanción de multa a la actora, carece de la **debida motivación y fundamentación**.



Es así porque en la boleta de infracción impugnada, para fundar y motivar la infracción se asentó textualmente lo siguiente:

FUNDAMENTO LEGAL	X	Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes
		Reglamento para Transporte Público en Vehículos de Alquiler
<p>Monto de la infracción de conformidad con el TÍTULO <u>V</u> ARTÍCULO <u>30</u> FRACCIÓN <u>I</u> NUMERAL <u>I</u> INCISO <u>M</u> de la Ley de Ingresos para el Estado de Aguascalientes 2020 se aplica una multa de <u>20</u> a <u>30</u> UMA que se individualiza <u>30</u> UMA que equivale a \$2,606.40 (DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS) con fundamento legal en la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes TÍTULO <u>DECIMO</u> CAPITULO <u>2º</u> ARTICULO <u>308</u> FRACCIÓN <u>XII</u></p> <p>Observaciones: <u>POR NO CUMPLIR CON EL ITINERARIO AUTORIZADO.</u></p>		

De lo transcrito se obtiene que la boleta de infracción por la que se asentaron los hechos constitutivos de la infracción carece de la debida fundamentación y motivación.

En cuanto a la motivación, solamente se asienta de manera ilegible la razón por la que se impuso la misma, pero omite referirse en forma exhaustiva a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se cometió la infracción o cómo fue que se verificó la comisión de la misma, ni especifica cómo es que la conducta u omisión cuyo incumplimiento se imputa a la ahora actora se vincula con el fundamento referido en la boleta, lo cual resulta insuficiente.

En relación a la fundamentación, la demandada señala que aplica la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, y la Ley de Ingresos para el Estado de Aguascalientes sin referir los artículos específicos que contienen las obligaciones que se estiman violadas y los que establecen la infracción por el incumplimiento de tales obligaciones, siendo que la autoridad, solamente plasma

fundamento, en relación al monto de la infracción, lo cual también resulta insuficiente.

Entonces al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la accionante para *imponer la sanción de multa impuesta*, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere la demandante, es que resulta fundado el concepto de nulidad de estudio, al carecer la boleta de infracción de la suficiente, y por tanto debida fundamentación y motivación.

Consecuentemente, la ilegalidad de la boleta de infracción de estudio, provoca la ilegalidad de la determinación de calificación que impuso la sanción de multa que se impugna, al ser producto de un acto viciado de origen.

Lo que se traduce en violación al artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se contemplan los requisitos que todo acto de autoridad debe reunir y por ende, procede declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda



hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.

Al haber resultado fundado el concepto de **nulidad** analizado, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

SÉPTIMO.- Al ser fundados los conceptos de nulidad en estudio hechos valer por la parte actora, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos que le dieron origen.

Además, como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², deberá restituirse al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada; por tanto, se ordena hacer la devolución del pago que realizó la actora con motivo de la multa derivada de la boleta de infracción número *****, por la cantidad de \$1,303.00 (UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.) por concepto de

²

“ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

“PAGO DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN NUM. *****, AL OPERADOR DEL CAMIÓN URBANO NÚMERO ECONÓMICO 530 CON PLACAS *****, APLICANDO EL 50% DE DESCUENTO A LA CANTIDAD DE \$2,606.40, *****-MULTA OPERADOR POR NO RESPETAR ITINERARIOS AUTORIZADOS”, tal y como se acredita con el comprobante de pago con número de serie y folio *** ***, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes y que en original obra a foja II de los autos.

Por lo que se deja a disposición de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes el documento antes descrito, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de su importe a la demandante.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, y 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente su acción.

SEGUNDO.- En términos de lo analizado en el Tercer Considerando de esta sentencia, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en relación al supuesto crédito fiscal *-cobro de pensión y grúa-*, y **detención ilegal de vehículo**, argumentado por la parte actora en ampliación de demanda.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto administrativo descrito en el Resultando Primero, de la presente resolución, *lo que provoca la nulidad de los actos que le dieron origen.*

CUARTO.- Hágase devolución del pago que realizó la parte actora, en términos de lo dispuesto en el Considerando Séptimo de la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0666/2020

Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del primero de diciembre de dos mil veinte. Conste.-

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en trece páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **0666/2020**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *treinta días del mes de noviembre de dos mil veinte*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL